DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: DIEGO ARENAS GUZMAN

Registrado como artículo de 2ª clase en el año de 1884. ★ MEXICO, LUNES 16 DE OCTUBRE DE 1950 ★ Tomo CLXXXII ★ Núm. 37

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO número 87 relativo a la Libertad Sindical y a la protección al Derecho Sindical, adoptado el 9 de julio de 1948, por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho se adoptó, en la Trigésima Primera Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en la ciudad de San Francisco, California, Estados Unidos de América, el Convenio número ochenta y siete, relativo a la Libertad Sindical, cuyos texto y forma, son los siguientes:

CONVENIO número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la protección al Derecho Sindical, adoptado el 9 de julio de 1948, por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo;

Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y reunida en dicha ciudad el 17 de junio de 1948 en su trigésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar, en forma de un convenio, diversas proposiciones referentes a la libertad sindical y a la protección del derecho sindical, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión.

Considerando que el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo enuncia entre los medios susceptibles de mejorar la condición de los trabajadores y de garantizar la paz, "la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical".

Considerando que la declaración de Filadelfia proclamó nuevamente que "la libertad de expresión y de asociación son esenciales para el progreso constante".

Considerando que la Conferencia Internacional del Trabajo, en su XXX Reunión, adoptó por unanimidad los principios que deben servir de base a una reglamentación internacional;

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su segunda reunión, hizo suyos estos principios e invitó a la Organización Internacional del Trabajo a proseguir en todos sus esfuerzos a fin de que sea posible adoptar uno o varios convenios internacionales;

Adopta el nueve de julio del año de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente convenio, que se denominará "Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho sindical, 1948".

PARTE I

Libertad sindical

ARTICULO 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a poner en práctica las disposiciones siguientes:

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Convenio número 87 relativo a la Libertad Sindical y a la protección al Derecho Sindical, adoptado el 9 de julio de 1948, por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California..... 1

Convención para el establecimiento de una Comisión Internacional para la Investigación Científica del Atún..... 4

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficio que modifica la declaratoria de la exención de impuestos concedida a Aluminio Ekco, S. A. 6

Avisos Judiciales y Generales.....7 y 8

ARTICULO 2

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir organizaciones de su elección así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de conformarse a los estatutos de las mismas.

ARTICULO 3

1.—Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción.

2.—Las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a impedir su ejercicio legal.

ARTICULO 4

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

ARTICULO 5

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

ARTICULO 6

Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores.

ARTICULO 7

La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar subordinada a condiciones de naturaleza tal que limiten la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio.

ARTICULO 8

1.—En el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas, están obligados lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

2.—La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de manera que menoscabe las garantías previstas en el presente Convenio.

ARTICULO 9

1.—La medida en que las garantías previstas en el presente Convenio se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía se determinará por la legislación nacional.

2.—De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un miembro no deberá considerarse como si afectara a cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo ya existentes, que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías previstas en el presente Convenio.

ARTICULO 10

En el presente Convenio el término "organización" significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.

PARTE II

Protección del derecho sindical

ARTICULO 11

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio, se compromete a tomar todas las medidas necesarias y apropiadas para asegurar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho sindical.

PARTE III

Disposiciones diversas

ARTICULO 12

1.—En lo que se refiere a los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, enmendada por el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946, excepción hecha de los territorios a que se refieren los párrafos 4 y 5 del mencionado artículo así enmendado, todo miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio debe comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, junto con su ratificación o dentro del más breve plazo posible después de su ratificación, una declaración en que se haga saber:

a).—Los territorios en los que se compromete aplicar las disposiciones del Convenio sin modificación;

b).—Los territorios en los que se compromete aplicar las disposiciones del Convenio con modificaciones, indicando en qué consisten tales modificaciones;

c).—Los territorios en los que es inaplicable el Convenio y, si tal es el caso, las razones por las cuales es inaplicable;

d).—Los territorios en los que reserva su decisión.

2.—Los compromisos a que se refieren los apartados a) y b) del primer párrafo del presente artículo se considerarán como partes integrantes de la ratificación y tendrán efectos idénticos.

3.—Todo miembro podrá renunciar mediante una nueva declaración a la totalidad o a una parte de las reservas contenidas en su declaración anterior en virtud de los apartados b), c) y d) del párrafo 1 del presente artículo.

4.—Todo miembro, durante los períodos en los que pueda denunciarse el presente Convenio conforme a las

disposiciones del artículo 16 podrá comunicar al Director General una nueva declaración modificando en cualquier respecto los términos de cualquier declaración anterior, y dando a conocer la situación en los territorios de que se trata.

ARTICULO 13

1.—Cuando las cuestiones a que se refiere este Convenio entren en el cuadro de la competencia propia de las autoridades de un territorio no metropolitano, el miembro responsable de las relaciones internacionales de dicho territorio, de acuerdo con el Gobierno del mismo, podrá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración de aceptación, en nombre del territorio, de las obligaciones del presente Convenio.

2.—Una declaración de aceptación de las obligaciones del presente Convenio podrá comunicarse al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo:

a).—Por dos o más Miembros de la Organización, cuando se trate de un territorio situado bajo su autoridad conjunta.

b).—Por toda autoridad internacional responsable de la administración de un territorio en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, o de cualquier otra disposición en vigor respecto al territorio en cuestión.

3.—Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo conforme a las disposiciones de los párrafos precedentes del presente artículo, deben indicar si las disposiciones del convenio se aplicarán en el territorio con o sin modificación; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio se aplicarán sujetas a modificaciones, dicha declaración debe especificar en qué consisten esas modificaciones.

4.—El miembro, los miembros o la autoridad internacional interesados podrán en cualquier momento, renunciar total o parcialmente, mediante una declaración posterior, al derecho de invocar una modificación indicada en una declaración anterior.

5.—El miembro, los miembros o las autoridades internacionales interesados, durante los períodos en que puede denunciarse el Convenio conforme a las disposiciones del artículo 16 podrán comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración, modificando, en la forma que los deseen, los términos de cualquier declaración anterior, dando a conocer la situación en lo que respecta a la aplicación de este Convenio.

PARTE IV

Disposiciones finales

ARTICULO 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio se comunicarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para su registro.

ARTICULO 15

1.—Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones se hayan registrado por el Director General.

2.—Este Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Director General haya registrado las ratificaciones de dos de los miembros.

3.—A partir de dicha fecha, este Convenio entrará en vigor para cualquiera de los miembros, doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

ARTICULO 16

1.—Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo a la expiración de un período de diez años después de la fecha en que se haya puesto en vigor inicialmente, mediante una acta comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para su registro. La denuncia no tendrá efecto, hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años, mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado por un nuevo período de diez años y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 17

1.—El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el registro de todas las ratificaciones y denuncias que comuniquen los miembros de la Organización.

2.—Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que se le haya comunicado, el Director General llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 18

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas para los fines del registro, de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas una información completa con respecto a todas las ratificaciones y a todas las actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con sus artículos precedentes.

ARTICULO 19

A la expiración de cada período de diez años, a contar de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General, un informe sobre la aplicación de este Convenio y decidirá la conveniencia de incluir en el Orden del Día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 20

1.—En caso de que la Conferencia adoptara un nuevo Convenio que constituya una revisión total o parcial

de éste, y a menos que el nuevo contenga disposiciones en contrario:

a).—La ratificación por un miembro, del nuevo Convenio revisado, implica "ipso jure" la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre y cuando este último haya entrado en vigor.

b).—A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisado, el presente Convenio cesará de ser objeto de ratificaciones por los miembros.

2.—Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma actual y contenido, para los miembros que lo hayan ratificado, pero que no ratifiquen el Convenio revisado.

ARTICULO 21

Las versiones inglesa y francesa de este texto del Convenio, son igualmente auténticas".

Que el preinserto Convenio fué aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" el veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta.

Que el Convenio mencionado fué ratificado por mí el día trece de febrero de mil novecientos cincuenta y que el Instrumento de Ratificación correspondiente quedó registrado en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, con fecha primero de abril del mismo año.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo octogésimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observación, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los diez días del mes de abril de mil novecientos cincuenta.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, Manuel Tello.—Rúbrica.

CONVENCION para el establecimiento de una Comisión Internacional para la Investigación Científica del Atún.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, se concluyó y firmó entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, una Convención para el establecimiento de una Comisión Internacional para la Investigación Científica del Atún, en los idiomas español e inglés, siendo su texto en español y forma, los siguientes:

CONVENCION para el establecimiento de una Comisión Internacional para la Investigación Científica del Atún.

PREAMBULO

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, considerando sus respectivos intereses en mantener las poblaciones de algunos atunes y peces similares en las aguas del Océano Pacífico frente a las costas de ambos países y deseando cooperar en la investigación científica y en el acopio e interpretación de informaciones fundadas sobre datos reales para facilitar el mantenimiento de las poblaciones de estos peces en un nivel que permita, sin agotarlas, la utilización máxima razonable, año por año, han convenido en concertar una Convención para estos propósitos y han nombrado con este fin como Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor Manuel Tello, Subsecretario, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores.

El Presidente de los Estados Unidos de América al señor Walter Thurston, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en México, quienes, habiéndose comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

1.—Las Altas Partes Contratantes convienen en establecer y operar una comisión mixta que se llamará Comisión Internacional de Investigación Científica sobre el Atún, la que en adelante se conocerá por la Comisión y que llevará a cabo los propósitos de la presente Convención. La Comisión estará compuesta por dos secciones nacionales: una Mexicana formada de cuatro miembros, designados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, y una Norteamericana, formada por cuatro miembros, nombrados por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

2.—La Comisión deberá someter anualmente un informe a los gobiernos respectivos, sobre los resultados de sus trabajos con las recomendaciones apropiadas y también les informará, cuando lo estime aconsejable, sobre cualquier asunto relacionado con los fines de esta Convención.

3.—Los gastos que haya de efectuar cada sección nacional para su propio personal, oficinas y funcionamiento, incluyendo emolumentos, transporte y subsistencia, serán erogados por su gobierno. Los gastos en común que haya de efectuar la Comisión serán pagados por las Altas Partes Contratantes en la forma y proporción que recomiende la Comisión y aprueben las Altas Partes Contratantes.

4.—Tanto el programa general anual de actividades como el presupuesto de gastos en común, deberán ser recomendados por la Comisión y sometidos a la aprobación de las Altas Partes Contratantes.

5.—Las Altas Partes Contratantes decidirán respecto del lugar más conveniente para el establecimiento de la sede de la Comisión.

6.—La Comisión se reunirá por lo menos dos veces al año y cuando así lo solicite cualquiera de las secciones nacionales. La fecha y el lugar de la primera reunión serán determinados por acuerdo entre las Altas Partes Contratantes.

7.—La Comisión, en su primera reunión, designará un presidente de entre los miembros de una de las secciones nacionales y un secretario de entre los miembros de la otra. El Presidente y el Secretario durarán en su encargo un período de un año. En los años subsecuentes, la designación del Presidente y del Secretario se alternará entre las respectivas secciones nacionales.

8.—Cada sección nacional tendrá un voto. Las decisiones, resoluciones y recomendaciones de la Comisión sólo podrán tomarse con la aprobación de ambas secciones.

9.—La Comisión tendrá facultad para adoptar, y reformar subsecuentemente, cuando ello se requiera, estatutos o reglamentos para la celebración de sus sesiones y para el desempeño de sus funciones y deberes. Tales estatutos, reglamentos o reformas serán sometidos a los gobiernos por la Comisión, y entrarán en vigor a los treinta días de la fecha del recibo de la notificación a menos que sean desaprobados por cualquiera de los dos gobiernos dentro de ese período.

10.—La Comisión tendrá facultad para emplear el personal necesario para el desempeño de sus funciones y deberes. Las designaciones se distribuirán equitativamente entre personas de nacionalidad mexicana y norteamericana, salvo los casos excepcionales en que sea conveniente la designación de personas de otra nacionalidad.

11.—Cada sección de la Comisión podrá nombrar sus propios asesores, los que podrán asistir a las sesiones de la Comisión con carácter consultivo, cuando ésta así lo determina. Cada sección podrá tener reuniones separadamente con asesores de su propio país, cuando lo estime conveniente.

12.—Cada sección de la Comisión podrá efectuar audiencias públicas en el territorio de su propio país.

13.—La Comisión designará simultáneamente un Director y un Subdirector de Investigaciones que serán técnicamente competentes y responsables ante la Comisión. Uno de estos funcionarios será de nacionalidad mexicana y el otro de nacionalidad norteamericana. Con sujeción a las instrucciones de la Comisión y con la aprobación de la misma, el Director de Investigaciones tendrá a su cargo:

a).—formular los programas de investigación y los proyectos de presupuesto de la Comisión;

b).—autorizar las erogaciones para los gastos comunes de la Comisión;

c).—la contabilidad de los fondos para los gastos comunes de la Comisión;

d).—el nombramiento y la dirección inmediata del personal técnico y de cualquiera otro que se requiera para los trabajos científicos de la Comisión;

e).—llevar a cabo los arreglos para la cooperación de otros organismos o individuos de acuerdo con el párrafo 18 de este artículo;

f).—coordinar los trabajos de la Comisión y los de las organizaciones e individuos cuya cooperación haya sido concertada;

g).—preparar informes administrativos, científicos o de cualquiera otra clase para la Comisión;

h).—el desempeño de cualquiera otra función que la Comisión le encomiende.

14.—El Subdirector auxiliará al Director de Investigaciones en todas sus funciones y lo substituirá en sus faltas temporales. Tanto el Director como el Subdirector de Investigaciones podrán ser removidos libremente por la Comisión.

15.—Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español y el inglés, y los miembros de la Comisión podrán usar cualquiera de las dos lenguas en las sesiones. En caso necesario se hará la interpretación a la otra lengua. Las actas, documentos oficiales y publicaciones da la Comisión serán escritas en ambos diomas, pero la correspondencia oficial de la Comisión podrá ser escrita, a discreción del secretario, en cualquiera de las dos lenguas.

16.—Los representantes de ambas secciones nacionales tendrán derecho a participar en todos los trabajos que lleve a cabo la Comisión o que se efectúen bajo sus auspicios.

17.—Cada sección nacional tendrá derecho a obtener copias certificadas de cualesquiera documentos pertenecientes a la Comisión, excepto que la Comisión adoptara reglas, que podrá reformar subsecuentemente, para asegurar el carácter confidencial de los registros de estadísticas de capturas individuales y de operaciones de compañías individuales. Tales reglas o reformas serán sometidas a los gobiernos de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 de este artículo.

18.—En el desarrollo de sus trabajos y funciones, la Comisión podrá solicitar servicios técnicos y científicos e información de organismos oficiales de las Altas Partes Contratantes y de cualquier organización internacional, organizaciones o instituciones públicas o privadas o de cualquier particular.

ARTICULO II

La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones y deberes:

1.—Realizar investigaciones:

a).—acerca de la abundancia, la biología, la biometría y la ecología de los atunes de aletas amarillas y de aletas azules, bonitos, albacoras, jureles y barriletes (a los que en lo sucesivo se designará como atunes y peces similares), en las aguas del Océano Pacífico frente a las costas de ambos países y en los demás lugares en que sea necesario, así como de las especies de peces comúnmente usados como carnada en la pesca del atún; y

b).—sobre los efectos de los factores naturales y de las actividades del hombre en relación con la abundancia de las poblaciones de peces a que se refiere esta Convención.

2.—Recabar y analizar la información relativa a condiciones presentes y pretéritas de las propensiones del atún y peces similares y de los peces de carnada para atunes del Océano Pacífico, frente a las costas de ambos países y en los demás lugares en que sea necesario.

3.—Estudiar y valorar la información relativa a los métodos y procedimientos para mantener y aumentar la población de atún y peces similares y peces de carnada para atunes del Océano Pacífico, frente a las costas de ambos países y en los demás lugares en que sea necesario.

4.—Llevar a cabo operaciones de captura de especies y demás actividades en alta mar y en las aguas que están bajo la jurisdicción de una o de la otra Alta Parte Contratante, y que fueren necesarias para la consecución de los fines a que se refieren los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo.

5.—Obtener estadísticas y toda clase de informes sobre las capturas, las operaciones de las embarcaciones pesqueras, y las demás referentes a la pesca de atún y peces similares y peces de carnada para tunes. Las Altas Partes Contratantes promulgarán, de ser necesario, la legislación para hacer obligatorio a los capitanes de barcos u otras personas que participen en estas actividades de pesca, el llevar estadísticas de operaciones, incluyendo el volumen de la captura por especies y el área en que haya sido obtenida, todo ello en la forma y con la frecuencia que la Comisión estime necesaria.

6.—Publicar o dar a conocer por cualquier medio, informes con respecto a los resultados de sus trabajos y otras informaciones que caigan dentro del marco de esta Convención, así como datos científicos, estadísticos y demás datos que se refieran a las pesquerías del atún y peces similares y peces de carnada para atunes del Océano Pacífico, frente a las costas de ambos países y en los demás lugares en que sea necesario.

ARTICULO III

1.—La presente Convención será ratificada de acuerdo con los procedimientos constitucionales de cada país y los instrumentos de ratificación se canjearán en Wáshington a la brevedad posible.

2.—La presente Convención entrará en vigor el día del canje de ratificaciones. Se mantendrá en vigor por un período de cuatro años y continuará vigente hasta un año después de la fecha en que cualquiera de las Altas Partes Contratantes dé aviso a la otra Alta Parte Contratante de su intención de dar por terminada la Convención.

3.—En el caso de terminación de la Convención se devolverán a cada una de las Altas Partes Contratantes los bienes que originalmente hubieran aportado a la Comisión. Los bienes que la Comisión hubiere adquirido de otra manera, excepto los archivos, se devolverán a las Altas Partes Contratantes teniendo en cuenta la proporción en que éstas hubiesen participado en los gastos de la Comisión.

4.—A la terminación de esta Convención las Altas Partes Contratantes se dividirán los archivos de la Comisión en la siguiente forma: a los Estados Unidos Mexicanos corresponderá la parte en español y a los Estados Unidos de América la parte en idioma inglés. Cualquiera de los dos países podrá obtener las copias certificadas que solicite de documentos que obren en los archivos de la Comisión en poder del otro. Estos archivos podrán ser consultados en cualquier momento por representantes autorizados para tal efecto por el Gobierno que no tenga en su poder los archivos que desee consultar. Este inciso estará sujeto a lo que dispone el inciso 17 del artículo I de esta Convención.

Que la preinserta Convención fué aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión al día treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, según Decreto publicado en el Diario Oficial, correspondiente al dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta;

Que fué ratificada por mí el veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta, y se canjearon los Instrumentos de Ratificación en la ciudad de Wáshington, el día once de julio del mismo año;

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción primera del artículo octogésimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta.—**Miguel Alemán.**—Rúbrica.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, **Manuel Tello.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO que modifica la declaratoria de la exención de impuestos concedida a Aluminio Ekco, S. A.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Depto. de Subsidios y Exenciones.—Oficio número 309-V-B-8566.—Expediente 330/24888.

ASUNTO: Notifica declaratoria exención de impuestos en favor de Aluminio Ekco, S. A.

Aluminio Ekco, S. A.

Calle Diez Núm. 185, San Pedro de los Pinos, D. F.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Fomento de Industrias de Transformación y en vista de su conformidad expresa contenida en su carta de 29 de enero ppdo., y tendiendo en cuenta la declaratoria que se expidió en favor de Industria Steele de México, S. A., estas Secretarías modifican la declaratoria Núm. 5310 de 2 de agosto de 1948, publicada en el "Diario Oficial" de 23 del mismo mes y año y que fué trasp... a ustedes con la anuencia oficial. Esta modificación

...re exclusivamente a las restricciones que se impusie-
...para importar artículos semielaborados, durante los
...meros años de franquicia y dicha parte relativa que-
...en la siguiente forma:

No podrán importarse libre de impuestos, en ningún
...po, los cuerpos de las ollas express, su partes inte-
...es como parrillas, budineras, etc., las asas ni los
...gos.

Subsisten en sus términos las demás partes de di-
declaratoria.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 22 de agosto de 1950.—P. O. del
...retario de Hacienda, el Subsecretario de Impuestos y
...dios Hacendarios, Angel González de la Vega.—Rú-
...—P. O. del Secretario de Economía, el Subsecreta-
Manuel Sánchez Cuén.—Rúbrica.

...ECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de lo Civil y de Defensa Social
Tehuacán, Pue.

EDICTO

Señor Friedel Heinrich Karl Landt:

Señora Eva Elizabeth Wriedt de esta ciudad, promue-
...divorcio necesario contra usted, manifestando haber ce-
...ado matrimonio con usted veinte de enero mil noveciен-
cuarenta y tres, Lüebeck, Alemania. De dicho matri-
...ó nacieron Susanne Hans Joachin. Justifica estos he-
...con actas matrimonio, nacimento de los hijos, ajusta-
...a leyes respectivas. Que se trasladó esta ciudad con
...rización usted. Que en los primeros meses de estar en
...lugar recibía correspondencia de usted frecuentemente.
...le mandaba a usted con frecuencia artículos alimenti-
Que por indicaciones de usted hizo gestiones para su
...lado a esta ciudad, habiendo hecho todos los gastos de
...peculio personal y una vez conseguido, usted se negó
...ndamente venir, perdiéndose gastos gestiones en per-
...o sus intereses económicos. Que a fines del año de mil
...cientos cuarenta y nueve dejó tener noticias suyas ig-
...ando su domicilio donde se encuentre, por haberle man-
...varias cartas sin tener contestación a ellas. Que no
...recibido recurso para sostenimiento económico y edu-
...ón de los hijos, desde que salió de Lüebeck, Alemania.
...divorcio necesario contra usted por abandono, se le
...tique y emplace en términos artículo 67 Ley Procesal
...Distrito Federal.—Que se de intervención Ministerio
...lico.

A la promoción anterior recayó el siguiente auto que
...ntamente dice: "Tehuacán, Puebla, doce de mayo de
...novecientos cincuenta.—Con fundamento artículos 221
...ción VI y 247 del Código Civil de este Estado, más en
...culos 715, 176, 121 en lo conducente, 724 y 67 Código de
...cedimientos Civiles, así como en artículos relativos 302
...Código Federal de Procedimientos civiles y siendo par-
...te Ministerio Público adscrito, tiénese presentada Eva Elizabeth Wriedt de esta ciudad, promoviendo juicio divorcio necesario por causa que expresa, contra Friedel Heinrich Karl Landt cuyo último domicilio fué Lüebek, Alemania y de quien ignora su actual domicilio. Notifíquese esta resolución al demandado por edictos publicaránse tres veces de siete en siete días en periódicos "Diario Oficial" y "Excelsior" se editan en la ciudad de México Distrito Federal ...emplazándolo para que conteste dentro término nueve días al que se agregarán dos meses por razón distancia, contados fecha última publicación, haciéndole saber que traslado demanda queda a su disposición en Secretaría este Juzgado... Doy fe.—**J. Palma Isita.—Igno. Martínez.**—Rúbricas."

Lo que notifico a usted por medio este edicto que se publicará tres veces de siete en siete días en periódicos "Diario Oficial" y diario "Excélsior" editanse en la ciudad de México.

Tehuacán, Puebla, dicisiete de mayo de mil novecientos cincuenta.

El Secretario del Juzgado,
Ignacio Martínez.

2, 9 y 16 oct. **(R.—2290)**

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Décimocuarto de lo Civil.—México, D. F.

EDICTO

En el expediente 50/1246 Suspensión de Pagos de Super Servicio Doméstico, S. A., el Juez Décimocuarto Civil dictó una resolución que dice: México, siete de octubre de mil novecientos cincuenta. PRIMERO.—Se declara en estado de Suspensión de Pagos a Super Servicio Doméstico' S. A., con domicilio en la casa número sesenta y dos de las calles de Violeta de esta ciudad. SEGUNDO.—Se nombra Síndico al Banco de Londres y México, S. A., a quien se hará saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta. TERCERO.—Cítese a los acreedores que aparecen de la lista presentada para que dentro del término de cuarenta y cinco días presenten los títulos justificativos de sus créditos. CUARTO.—Expídanse al Síndico y al Suspenso las copias certificadas que soliciten para acreditar su personalidad el primero y su resguardo el segundo. QUINTO. —Inscríbase esta resolución en el Registro Público de la Propiedad y Comercio y publíquese un extracto de la misma por tres veces consecutivas en los periódicos "Excélsior", "La Prensa" y "Diario Oficial" de la Federación. Lo acordó y firma el Juez Décimocuarto Civil.—Doy fe.—**Gastón Martínez G.—Luis Rivas Zaldívar.**—Rúbricas.

México, D. F., 10 de octubre de 1950.

El Segundo Secretario de Acuerdos,
Lic. **Alfredo Beltrán A.**

16, 17 y 18 oct. **(R.—2368)**

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito.—Cuernavaca, Mor.

EDICTO

Sr. Francisco Torres:

Virtud ignorarse su domicilio cítasele para que dentro treinta días siguientes a tercera y última publicación presente, comparezca este Juzgado como tercero perjudicado juicio amparo 128/950, promovido por Austreberto Hera Gómez contra actos Juez Mixto de Primera Instancia y su Secretario, de Yautepec, Morelos, que agraviado sostiene violan su perjuicio garantías consagran artículos 14 y 16 constitucionales, consistentes en el embargo trabado en una casa de su propiedad marcada con el número trece de la calle de la Reforma, de Yautepec, con motivo de una providencia precautoria promovida por Antonio Barbara en contra de

usted, en cuyo juicio dicho quejoso dice no es parte. Se apercibe a usted con que en caso de no comparecer, seguirá-se juicio su rebeldía, haciéndosele posteriores notificaciones por rotulón este Juzgado. Audiencia constitucional señalóse para el día cinco de diciembre próximo, a las diez horas. En Secretaría este Juzgado queda su disposición copia demanda amparo.

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta.

El Secretario Juzgado Distrito,
Lic. Raúl Ortiz Urquidi.

7, 14 y 21 oct. **(R.—2329)**

AVISOS GENERALES

SECRETARIA DE ECONOMIA
Dirección General de Fomento Cooperativo
Oficina de Control y Registro Cooperativo Nacional

AVISO

En acatamiento a lo dispuesto en la parte final del artículo 51 de la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente, se hace del conocimiento público que de conformidad con la resolución dictada el nueve de agosto último por el C. Juez de Primera Instancia de Coatepec, Veracruz, con fecha veinticinco de septiembre del presente año, se canceló en el Registro Cooperativo Nacional la inscripción de la Sociedad Cooperativa de Trabajadores Mecánicos y Fundidores, S. C. L., registro Núm. 1497-P, domiciliada en Coatepec, Veracruz.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta.

El Oficial Mayor,
Coronel y Lic. **Tarsicio Márquez Padilla.**

16 oct. **(R.—2370)**

TESORERIA DE LA FEDERACION
Departamento de Valores y Operaciones Diversas

REQUERIMIENTO

Isauro Martínez Navarro.

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 fracción II Inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de $ 696.00, que adeuda al Erario Federal por concepto de responsabilidades que le fincó la Contaduría de la Federación, según pliegos números 5477 y 9511 de 22 de febrero de 1946, importe de diversos artículos pertenecientes a la Escuela Industrial y Comercial "Rafael Dondé", que se extraviaron estando a su cuidado, para que lo verifique en la caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el "Diario Oficial"; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 25 de septiembre de 1950.

P. O. del Tesorero de la Federación, el Subtesorero,
Adolfo M. Sheridan.

13, 14 y 16 oct. **(R.—2353)**

"DIARIO OFICIAL"

SECRETARIA DE GOBERNACION

Dirección General de Gobierno

Administrador: JOSE M. GUERRERO L.

Oficinas: **Bucareli 117**
Teléfonos:
Dirección: 12-78-37
Administración: 12-95-84
Informes y venta de ejemplares: 12-95-87

SUSCRIPCIONES:

Para la República y el Extranjero, un semestre ..... $ 30.00

PUBLICACIONES:

Avisos y Documentos cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea. 0.50

Balances y Documentos similares cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea 1.00

NUMEROS SUELTOS:

Del año en curso 0.25

De años anteriores 0.50

CONDICIONES:

Las subscripciones y publicaciones serán de pago precisamente adelantado.

Los subscriptores o anunciantes FORANEOS, podrán hacer sus pagos por medio de VALES O GIROS POSTALES a la orden del Administrador, tomándo éste por excluído cualquier otro documento.

Los de la CIUDAD efectuarán sus pagos precisamente en efectivo y en la Caja Recaudadora adscrita a esta Secretaría.

No se admiten pagos en TIMBRES POSTALES.

Las subscripciones se computarán precisamente por los períodos del 1º de enero al 30 de junio y del 1º de julio al 31 de diciembre, y debe quedar cubierto el valor de las mismas dentro de los dos meses anteriores a la fecha inicial de los semestres respectivos.

Las que no hayan sido renovadas a su vencimiento, se cancelarán y las que se soliciten después, serán computadas desde la quincena siguiente en que su importe sea cubierto, hasta el fin del semestre natural a que correspondan.

Las reclamaciones por remesas de ejemplares serán atendidas por la Administración, si las recibe dentro de los ocho, quince y treinta días de la fecha del Diario reclamado, según se trate, respectivamente, del Distrito Federal, del interior o del extranjero.

Se publicarán al siguiente día, únicamente los avisos —composición corrida— que se depositen en la Administración antes de las 10.30 horas. Los que contengan estadísticas, tres días después de la fecha de depósito.

En ningún caso se hará responsable la Dirección, de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.